

Interlocutorio No. 200
Proceso: Ejecutivo singular (mínima c.)
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.
Demandado: Jhon Fredy Reyes Hernández
Radicado: 2022-00060-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada a través de apoderado judicial por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en frente de JHON FREDY REYES HRNÁNDEZ.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo (fra. cobro de servicio de energía), cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de la cuota parte que el demandado Reyes Hernández, posee sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-128927, ubicado en Belén de Umbría – Risaralda. Como la solicitud es viable, conforme lo permite el artículo 593 numeral 1° del CGP, a ello se accederá. Por lo tanto, para los fines pertinentes, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría - Risaralda.

Así mismo, ruega el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Reyes Hernández en los establecimientos Financieros como: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco BCSC, Banco de Bogotá S.A., Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A. Sin embargo, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares y en consideración a medida que precede, esta Dependencia no considera necesaria la medida rogada por el actor, respecto del citado ciudadano; por lo cual, la misma será negada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado

judicial en frente de **JHON FREDY REYES HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **UN MILLÓN UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.001.480)**, por concepto de capital, contenido en la factura de energía No. 87611481 (folio 7).

1.1. Por los intereses de mora del mismo capital, liquidados desde el día siguiente de vencida la obligación, hasta el pago total del crédito, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-128927, propiedad del demandado Reyes Hernández. Comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría – Risaralda, la medida decretada.

CUARTO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Reyes Hernández en los establecimientos Financieros como: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco BCSC, Banco de Bogotá S.A., Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., por lo explicado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al profesional del Derecho Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ